

DOCUMENTACIÓN COPIME
ACUSE DE RECIBO

NOMBRE Y APELLIDO: _____

CARGO: _____

FECHA: _____

HORA: _____

INTERVIENE: _____



**CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICISTA**

Jurisdicción Nacional
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad de Buenos Aires, 09 de octubre de 2019

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
LIC. PABLO CASTANO LUCERO
MAIPÚ N° 88
C1084ABA – CDAD. DE BUENOS IRES**



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en calidad de Presidente y Secretario del Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista, a efectos de poner en conocimiento de una situación irregular y perjudicial, que se está suscitando entre nuestros matriculados, y que cercena facultades propias de este cuerpo que han sido otorgadas por la Ley, por el dictado de la Resolución 27/2019 por parte de la Secretaría de Gestión de Transporte, dependiente del Ministerio de Transporte.

Dicha norma excede su potestad reglamentaria, y procede a derogar el Art. 16 del Anexo I de la Resolución 417/92, que ya había sido substituido por la Resolución 408/94 detallando en la parte que incumbe:

ARTICULO 2° - Sustitúyese el Artículo 16 del Anexo I de la Resolución S. T. N° 4 17/92 - REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL, por el siguiente:

"ARTICULO 16 - CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO Y SANCIONES".

"16.1. Si de las auditorias efectuadas por la COMISION NACIONAL DE "TRANSPORTE AUTOMOTOR con la colaboración de la UNIVERSIDAD" "TECNOLOGICA NACIONAL, resultarán irregularidades técnico mecánicas, ellas" "serán comunicadas de inmediato a la EMPRESA DE TRANSPORTE, al TALLER" "DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS que efectuase la aprobación y al" "CONSEJO PROFESIONAL respectivo, en forma fehaciente y dentro de los CINCO" "(5) días de constatada la irregularidad. Dicha comunicación se hará por cada unidad" "en la que se verifiquen deficiencias en cada oportunidad que así se comprobare".

La Resolución que se encuentra en crisis, dice en su considerando 6to: "Que se advierte que, al formular el proyecto de la Resolución antes mencionada, se ha



omitido consignar la derogación del artículo 16 del Anexo I de la Resolución 417/92 modificada por su similar N° 408/94 ambas de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del EX MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la que se encontraba contemplada en el ante proyecto”.

De este modo, comete un avasallamiento inexcusable e ilegítimo a las potestades propias del Consejo Profesional correspondiente, que es un organismo que, al ser creado por Ley, ostenta rango superior ya que sus competencias, le han sido conferidas por el Congreso Nacional; ergo mal puede un organismo del Poder Ejecutivo del cuarto estamento en la escala organizativa, cercenar potestades que se han otorgado por la vía legislativa.

Tal es así, antes de continuar, entendemos que se ha excedido en el **ejercicio legítimo del poder de policía en razón de la materia, pretendiendo ejercer una potestad sancionatoria sin establecer un procedimiento de defensa; así las cosas, el matriculado para defenderse deberá acudir a las pautas del Código de Procedimiento Penal de la Nación; porque no se ha tenido en cuenta el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.**

La competencia para sancionar tipos penales es exclusiva del Congreso Nacional, toda vez que violaría el principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la Carta Magna; congruentemente para aplicar la sanción debe haber un proceso y un órgano jurisdiccional creado por Ley dedicado a la tarea.

Todo el baremo de sanciones que se encuentra regulado en la Ley 24.449, refiere exclusivamente a tránsito y circulación; mas no comprende régimen legal ninguno punible para los talleres y directores técnicos ya que la Ley natural para estas cuestiones es la sanción administrativa, el Código de Ética Profesional para los Ingenieros y en caso de determinarse la comisión de un delito, el Código Penal.

El sistema sancionatorio impide que alguien pueda ser sancionado “por arrimo” a una figura penal; no se encorsetan conductas para que ingresen en un tipo punitivo; muy por el contrario, para componer el mismo la conducta debe ostentar TODOS los elementos que indica el tipo penal preestablecido.

De este modo, se ha avanzado sobre legislación legítima y superior sin competencias; por sobre el Código Penal, el Código de Ética Profesional y el Decreto Ley 6070/58 ratificado por Ley 14.467,

En este entendimiento, y a efectos de ofrecer una solución a los profesionales que se desempeñan como Directores Técnicos de Talleres, impone al Consejo arbitrar todos los medios que garantizan la debida defensa y al Consejo en particular, retener una potestad que ostentaba desde el año 1992 con la sanción de la Resolución 417-PEN/92, y que le ha sido arrancada sin motivo ninguno.



Pero esto no ha quedado solo aquí, se ha procedido a “tomar examen”, como un control habitual o práctica “extrema” de auditoría, a los Directores Técnicos de Talleres; en un ejercicio claramente irregular que viola la libertad del ejercicio profesional contemplada en el Art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, y en flagrancia a los derechos adquiridos protegidos por el art. 17 del mismo Cuerpo.

Un profesional, una vez que recibe su título y se encuentra matriculado, no debe dar examen cuando ejerce su profesión habitual; ello además de generar un menoscabo, nos expone a preguntarnos quien redacta las preguntas y quien le toma examen.

Ninguna otra profesión liberal es sometida a tamaño despropósito en el ámbito de su ejercicio habitual y regular.

Las situaciones que se plantean, son de extrema gravedad, y requieren una inminente corrección; por ello, pese a haber estado reunidos previamente y haber dejado expuesta esta circunstancia, realizamos el reclamo formal en los términos de la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

MARIO EDUARDO MAGNIN
ING. EN SEG. AMBIENTAL
LIC. EN HIG. Y SEG. EN EL TRAB.
MATR. COPIME N° 1011138
SECRETARIO



JUAN PABLO GALLO
ING. ELECTROMEC. OR. ELECTR.
ING. EN SEG. AMBIENTAL
ING. LABORAL
MATR. COPIME N° 1008272
PRESIDENTE

NMB

COPIME

Nota N° ...2.238/19

Salida ...10/10/2019